

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN JURÍDICAMENTE VINCULANTE DE LA CNMC EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DEL TITULAR DE UN PARQUE FOTOVOLTAICO DE 260 MW EN LA NUEVA POSICIÓN DE LA SUBESTACIÓN RUEDA DE JALÓN (ZARAGOZA).

Expediente DJV/DE/01/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 13 de junio de 2019

Visto el expediente relativo al procedimiento para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante en relación con el derecho de acceso a la red de transporte del titular de un parque fotovoltaico de 260 MW en la nueva posición de la subestación Rueda de Jalón (Zaragoza), la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición e inadmisión del conflicto de acceso

Con fecha 15 de enero de 2019 tuvo entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito de D. [---], en nombre y representación de la sociedad SINERGIA ARAGONESA, S.L., (en adelante «SINERGIA») mediante el cual manifestaba que «el pasado 22 de octubre de 2018 esta parte [SINERGIA ARAGONESA, S.L.] solicitó a REE, (...), el acceso a la red para un parque fotovoltaico de 260 MW en el nudo de Rueda 400 kV, sito en Rueda de Jalón (Zaragoza)».

Añadía en su escrito la sociedad SINERGIA que a «fecha de hoy no se ha obtenido resolución expresa en relación a dicha solicitud si bien el pasado 21 de noviembre de 2018 REE se puso en contacto con esta parte a través de e-mail, para comunicar que la misma se ha considerado incompleta, única y exclusivamente por no contar con un Interlocutor Único de Nudo (en adelante «IUN») designado en dicha Subestación».

SINERGIA, ante esta circunstancia, solicitó, con fecha 16 de octubre de 2018, al Departamento de Economía, Industria y Empleo (Dirección General de Energía y Minas) del Gobierno de Aragón «la declaración de SINERGIA ARAGONESA, S.L. como INTERLOCUTOR ÚNICO DE NUDO en Rueda de Jalón 400 kV». La Administración autonómica –según expone el interesado- no se ha manifestado de forma expresa; sin embargo, verbalmente ha indicado que «no va a haber respuesta a la solicitud planteada», en tanto no existe normativa aplicable a la pretensión cursada.

La Sala de Supervisión regulatoria de la CNMC, en sesión de fecha 27 de marzo de 2019, acordó la inadmisión del procedimiento CFT/DE/04/19 al estimar que, «(...) en puridad, no se ha llegado a tramitar la solicitud de acceso a la red de transporte por parte de REE, la falta de objeto del procedimiento no permite admitir la pretensión de SINERGIA ARAGONESA, S.L de tramitación de un procedimiento de resolución de conflicto de acceso -en los términos del citado artículo 12.1. b)».

SEGUNDO. Inicio del procedimiento DJV/DE/01/19

Mediante escrito de 28 de marzo de 2019, el Director de Energía de la CNMC inició el procedimiento administrativo DJV/DE/01/19, cuyo objeto es remover la traba procedimental planteada por REE que impide el libre ejercicio del derecho a solicitar el acceso del productor de energía eléctrica SINERGIA.

Con fecha 29 de marzo de 2019 se puso a disposición de los interesados – SINERGIA y REE- el citado acuerdo de inicio, en el que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante «Ley 39/2015»), se confería a dicho interesados un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

REE y SINERGIA accedieron a la notificación del inicio del procedimiento el mismo día 29 de marzo de 2019 a través de la sede electrónica de la CNMC.

TERCERO. Alegaciones de SINERGIA

Mediante escrito de fecha 2 de abril de 2019 –registrado ese mismo día- SINERGIA ha presentado escrito de alegaciones en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que, con fecha 22 de octubre de 2018, SINERGIA solicitó acceso a la red de transporte para la conexión de un parque fotovoltaico de 260 MW en el nudo de Rueda 400 kV. A la fecha de la solicitud no constaba ninguna otra solicitud de acceso ni designado Interlocutor Único de Nudo.
- Que, con fecha 21 de noviembre de 2018, REE comunicó a SINERGIA: «(...) para poder considerar como completa dicha solicitud y estar en disposición de otorgar el permiso de acceso, se requiere la identificación del IUN a

confirmar por la Administración competente; (...). Hasta la subsanación de la información requerida, (...), la solicitud del asunto pasará a registrarse como incompleta».

- Que, ante esta circunstancia, SINERGIA solicitó –a propuesta de REE- al Gobierno de Aragón ser designado IUN del nudo de referencia. Solicitud que no fue atendida por la Administración autonómica.
- Que, con fecha 15 de enero de 2019, interpuso conflicto de acceso ante la CNMC, que fue inadmitido por la Sala de Supervisión regulatoria en sesión de 29 de marzo de 2019.
- Que, de conformidad con los artículos 26.1 y 33.2 de la Ley 24/2013, SINERGIA entiende que su solicitud cumple con los requisitos exigidos normativamente y que debe ser admitida en función de las capacidades nodales publicadas por REE respecto al punto donde se ha solicitado el acceso.
- Que la escasa regulación de la figura del IUN -Anexo XV, apartado 4, del Real Decreto 413/2014- no puede suponer un perjuicio ni impedir el libre ejercicio del derecho de acceso a la red previsto en norma con rango de ley.

Por lo expuesto, SINERGIA solicita:

- (i) Determinar la obligación de REE de considerar completa a fecha 21 de noviembre de 2018 la solicitud de acceso a la red para un parque fotovoltaico de 260 MW en el nudo de Rueda 400 kV, sito en Rueda de Jalón (Zaragoza) planteada por SINERGIA ARAGONESA, S.L., por no ser exigible la designación de IUN en el caso de referencia.
- (ii) Determinar la obligación de REE de analizar y resolver la solicitud en las condiciones vigentes en el nudo en la fecha mencionada en el suplico (i), (...).

SINERGIA ha presentado la siguiente documentación:

- a) Captura de pantalla de la web www.ree.es acreditativa del estado de las solicitudes de acceso a la subestación Rueda de Jalón 400 a fecha 30 de noviembre de 2018.
- b) Correo electrónico remitido por REE mediante el cual se informa a SINERGIA acerca de la necesidad de tramitación del acceso vía IUN.
- c) Solicitud de SINERGIA al Gobierno de Aragón para la designación de IUN en Rueda de Jalón 400 kV.

CUARTO. Alegaciones de REE

Con fecha 12 de abril de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que expone lo siguiente:

- Que el 23 de octubre de 2018 REE recibe solicitud individual de acceso a la red de SINERGIA para la incorporación de una nueva instalación fotovoltaica de 260 MW y que el 6 de noviembre de 2018 se recibe comunicación del

- MITECO –emitido el 29 de octubre de 2018- acreditativa de la constitución del aval para la planta objeto del procedimiento.
- Que el 9 de noviembre de 2018 remitió correo electrónico al Gobierno de Aragón a efectos de una potencial definición de IUN del punto Rueda de Jalón 400. Se actualizó la información en posteriores correos de fechas 18 de enero y 31 de enero de 2019.
 - Que, con fecha 19 de noviembre de 2018, se remitió comunicación a SINERGIA informando sobre la constancia del depósito del aval y de la comunicación cursada al Gobierno de Aragón. Posteriormente, el 21 de noviembre de 2018, se remitió nueva comunicación a SINERGIA informando acerca del requisito del IUN para la tramitación de la solicitud de acceso.
 - Que, con fecha 5 de noviembre de 2018, SINERGIA remite comunicación a REE advirtiéndole de la negativa verbal de la Administración autonómica para la designación de IUN.
 - Que dentro del plazo de dos meses para evaluar la solicitud de acceso REE recibe nuevas solicitudes de acceso al nudo Rueda de Jalón 400.
 - Que, con fecha 15 de enero de 2019, SINERGIA interpuso ante la CNMC conflicto de acceso a la red y, finalmente, con fecha 27 de febrero de 2019, el Gobierno de Aragón informa sobre los criterios a considerar para la designación de los IUN.

REE manifiesta, una vez analizados los preceptos normativos de aplicación a los procedimientos de acceso y conexión a la red, que no se encuentran regulados los supuestos de acceso a la red de generación renovable cuando varios promotores solicitan acceso en un mismo punto y necesariamente tienen que compartir instalaciones y que la única regulación existente se encuentra en el apartado 4 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014. Considera que la actuación de REE no puede considerarse una traba procedimental al libre ejercicio del derecho a solicitar el acceso a la red por parte de SINERGIA.

Respecto a la figura del IUN, REE expone que, según la normativa, la función de representación del IUN alcanza a los procesos de solicitud de acceso, a los procesos de puesta en servicio de la instalación y para el mantenimiento de las instalaciones. Sin embargo, no existe normativa aplicable a su nombramiento ni a sus responsabilidades. Por ello, una vez REE recibe una solicitud verifica que venga cursada a través del IUN, en caso contrario informa sobre la necesidad del cumplimiento del requisito.

Continúa exponiendo REE que la figura del IUN ya figuraba en el Real Decreto 661/2007 en términos similares y que durante este periodo la designación del IUN ha sido abordada por las Comunidades Autónomas. REE informó al Gobierno de Aragón para que procediese a la designación del IUN de Rueda de Jalón hasta en tres ocasiones y que, en fecha 22 de febrero de 2019, la Administración autonómica contestó exponiendo falta de competencia y facilitando criterios para su designación.

La decisión de la Administración autonómica unido a la falta de regulación ha llevado, según REE, a la actual situación de bloqueo y dicha circunstancia no

puede suponer una atribución implícita al Operador del Sistema. Añade REE que el otorgamiento del permiso de acceso de forma individual hasta agotar la capacidad, no resolvería otros problemas anexos, como la conexión de dichas instalaciones.

La decisión propuesta por el Gobierno de Aragón de no nombrar IUN en los nudos donde sólo concurra un solicitante es cuestionada por REE al considerar que las nuevas solicitudes de acceso requerirían tramitación conjunta y coordinada.

Manifiesta REE que las solicitudes de acceso al nudo de Rueda de Jalón 400, actualmente, se han incrementado con posterioridad a la solicitud de acceso de SINERGIA, en los términos que figura en la documentación del expediente administrativo.

Respecto a la opción de nombrar a SINERGIA como IUN del nudo Rueda de Jalón 400, REE manifiesta que, considerando los antecedentes expuestos, la CNMC podría dictar resolución considerando tal circunstancia y, consecuentemente, REE otorgaría permiso de acceso al parque Rueda Solar de 260 MW por constituir la primera instalación que ha cumplido los requisitos normativos. Posteriormente, dado el contingente de solicitudes de acceso posteriores cursadas a la de SINERGIA, REE procedería a tramitar, a través del nuevo IUN –SINERGIA-, el segundo paquete de solicitudes.

Alternativamente, REE considera viable la tramitación individual de las solicitudes atendiendo a un orden cronológico según recepción de las mismas sin necesidad de nombrar IUN.

Por lo expuesto, REE solicita:

- a) Confirme la procedencia de considerar a SINERGIA ARAGONESA, S.L. como IUN de Rueda de Jalón 400 kV así como el otorgamiento de permiso de acceso a su parque fotovoltaico Rueda Solar de 260 MW en caso de que esta capacidad, y determine asimismo el criterio con el que tramitar el procedimiento de acceso para el resto de solicitudes existentes,
- b) O en su defecto, si procede otorgar el permiso de acceso individual a los promotores del nudo Rueda de Jalón 400 kV con los condicionantes expuestos en el presente escrito.

REE adjunta a su escrito de alegaciones la siguiente documentación:

- Poder de representación
- Solicitud de acceso de SINERGIA
- Acreditación de las garantías depositadas
- Comunicaciones de REE al Gobierno de Aragón
- Comunicaciones entre REE y SINERGIA

- Estado de las solicitudes de acceso al nudo Rueda de Jalón 400
- Escrito del Gobierno de Aragón

QUINTO. Trámite de audiencia

Ha de tenerse en cuenta que el presente procedimiento, como se expuso en el acuerdo de inicio del mismo, trae causa del conflicto anterior que fue interpuesto por SINERGIA, y trae asimismo causa de las comunicaciones previas cursadas entre SINERGIA y REE acerca de la posible tramitación del acceso a la red de transporte interesado por la empresa generadora; documentación que quedó incorporada al presente procedimiento.

Una vez formuladas las alegaciones por los interesados –que han sido extractadas en los apartados anteriores (y que son esencialmente coincidentes a los planteamientos que motivaron la interposición del conflicto-), y teniendo en consideración, en este sentido, que la presente resolución no tiene en cuenta hechos ni otras alegaciones distintas a las contenidas en el acuerdo de incoación del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 82.4 de la Ley 39/2015 y en observancia del principio de celeridad que rige en todo procedimiento administrativo, se ha prescindido del trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia y plazo

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como de los artículos 18 y 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Director de Instrucción el ejercicio de las competencias que la normativa atribuye a su Dirección y, en particular, a tenor del apartado i) de dicho artículo 23, le corresponde «incoar y tramitar los procedimientos para la adopción de decisiones jurídicamente vinculantes para las empresas eléctricas y de gas natural y elevar al Consejo la propuesta para su aprobación».

En aplicación de los artículos 14.1 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como los artículos 8.2.k) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, la competencia para resolver el procedimiento corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Conforme a lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo máximo para la resolución y notificación de este procedimiento es de tres meses, contados desde el inicio del procedimiento, sin perjuicio de la ampliación del mismo.

SEGUNDO. Procedimiento aplicable

El procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. Fundamento y objeto del procedimiento

De conformidad con lo previsto en el apartado sexto de la disposición adicional undécima Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, la Comisión puede adoptar las medidas para la consecución de ciertos objetivos, entre ellos, (letra f) «facilitar el acceso a la red de nuevas capacidades de producción, en particular, suprimiendo las trabas que pudieran impedir el acceso a nuevos agentes del mercado y de electricidad y de gas procedentes de fuentes de energía renovables». Estos objetivos están plenamente integrados en los apartados 2 y 10 del artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

La competencia para dictar decisiones vinculantes procede de la normativa europea y está reconocida en la misma como parte del núcleo fundamental de las competencias de las autoridades reguladoras. Concretamente, en los artículos 37.4 a) de la Directiva 2009/72/CE para el mercado interior de la electricidad y 41.4 a) de la Directiva 2009/73/CE para el mercado interior del gas natural, se establece que las autoridades reguladoras puedan «promulgar decisiones vinculantes» para cumplir, entre otras, con las obligaciones impuestas por el artículo 3 de ambas Directivas de protección del cliente final. En consonancia con lo anterior, el preámbulo del Real Decreto-Ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se trasponen al derecho español las referidas Directivas, reconoce que, entre las medidas que puede adoptar el organismo regulador en ejercicio de las competencias atribuidas, se encuentra la de dirigir decisiones jurídicamente vinculantes a las empresas, que estarán obligadas a su cumplimiento.

El incumplimiento de estas decisiones o resoluciones jurídicamente vinculantes constituye una infracción muy grave o grave de conformidad con lo previsto en los artículos 64.8 y 65.4 Ley 24/2013, en atención al perjuicio que para el sistema suponga su incumplimiento.

El presente procedimiento tiene por objeto dar cumplimiento efectivo al derecho de los productores de energía eléctrica a tener acceso a las redes de transporte y distribución establecido en el artículo 26.1.d) de la Ley 24/2013 y en particular, remover la traba procedimental planteada por el gestor de la red que impide el libre ejercicio del derecho a solicitar el acceso por parte del productor de energía eléctrica.

CUARTO. Sobre naturaleza jurídica de la decisión jurídicamente vinculante y sus límites

La decisión jurídicamente vinculante (en adelante, «DJV») constituye una actuación adoptada por la CNMC en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria que tiene por objeto dar sentido y aplicación al régimen regulatorio correspondiente.

Así lo expresó la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en la SAN 337/2016, de fecha 21 de julio de 2016, recaída en el recurso 156/2014, al valorar la naturaleza jurídica de las DJV: «(...), a diferencia de lo exigido para las disposiciones normativas, la decisión vinculante no tuvo que ser publicada para su eficacia y aplicación, bastó como ocurre con cualquier acto administrativo su notificación a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley 30/1992. No alberga una disposición de carácter general sino de un acto administrativo que da sentido y aplica el régimen regulatorio, al que no le es exigible la publicación que opera respecto de las disposiciones normativas (...).

Ni tan siquiera merece ser calificada la decisión vinculante como un acto administrativo de carácter general o indeterminado, puesto que iba dirigido a unas concretas y determinadas empresas, todas ellas personadas en el procedimiento de audiencia que le confirió la Administración actuante. (...).

En definitiva, abordados y descartados los motivos invocados por la recurrente respecto del contenido y alcance de la llamada decisión vinculante, constatamos que estamos ante una simple cuestión de *nomen iuris*. La decisión vinculante tiene la naturaleza de acto administrativo dictado en virtud de esa potestad propia de la Administración, distinta de la reglamentaria, y necesaria para alcanzar los objetivos y fines de interés general que, de conformidad con los principios del artículo 103 de la Constitución, justifican su concreta atribución.»

Por su parte, el Tribunal Supremo confirmó estas consideraciones en su sentencia 549/2018, de 5 de abril (recaída en el recurso de casación 154/2016):

“(...

Esta consideración, unida a la constatación de que, en realidad, la Decisión se dictó por la CNMC dentro del ámbito de cobertura proporcionado por la normativa vigente, conducen directamente al rechazo de este motivo de casación, pues – como veremos a continuación- estamos ante un mero acto de aplicación del ordenamiento jurídico, dirigido a unos concretos destinatarios y dictado por un órgano que tiene reconocida normativamente la competencia para ello.”

La DJV, por consiguiente, es un acto administrativo y, en ningún caso, es una norma ni tiene esa vocación. La decisión vinculante –en términos de la Audiencia- no puede ni sustituir ni completar la falta de normativa que pueda existir en determinado ámbito sectorial. El límite expuesto resulta relevante a efectos de analizar las pretensiones de las partes y el contenido de la resolución.

QUINTO. Sobre el marco normativo aplicable

El acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y la competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013. La vigente Ley sectorial ha establecido

una mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

Consecuentemente con lo expuesto, la parte articulada de la Ley regula en su artículo 37 el derecho de acceso a las redes de transporte estableciendo que: «1. Las instalaciones de transporte podrán ser utilizadas por los sujetos autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6». El artículo 6, por su parte, en el apartado 1.a) incluye a los productores como uno de los sujetos que desarrollan las actividades destinadas al suministro eléctrico y, por lo tanto, como sujeto legitimado para la solicitud del acceso a la red de transporte. El artículo 8 garantiza, en línea con lo expuesto, el acceso de terceros a las redes de transporte en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la ley.

El segundo apartado del citado artículo 37 de la Ley 24/2013 establece que: «El gestor de la red de transporte deberá otorgar el permiso de acceso a la red de distribución de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 33.»

La regulación de la figura del Interlocutor Único de Nudo viene contenida exclusivamente en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014 en los siguientes términos: «Cuando varios generadores compartan punto de conexión a la red de transporte, la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión, ante el operador del sistema y transportista, así como la coordinación con este último tras la puesta en servicio de la generación, deberá realizarse de forma conjunta y coordinada por un Interlocutor Único de Nudo que actuará en representación de los generadores, en los términos y con las funciones que se establezcan.»

Más allá de la simple mención contenida en el citado Anexo, la regulación sectorial no contempla norma alguna sobre su objeto, naturaleza, designación o funciones, tal y como apunta la propia REE. Esta falta de desarrollo del contenido expuesto resulta ser el eje central de la controversia creada.

SEXTO. Circunstancias concurrentes

En ejercicio del derecho expuesto y reconocido en la ley sectorial, el productor SINERGIA, con fecha 22 de octubre de 2018, solicitó a REE, (...), el acceso a la red para la conexión de un parque fotovoltaico de 260 MW en el nudo de Rueda 400 kV, sito en Rueda de Jalón (Zaragoza). REE, sin llegar a denegar el acceso a la red, manifestó la inviabilidad jurídica de la tramitación de la solicitud cursada aduciendo motivos procedimentales consistentes exclusivamente en la inexistencia de la figura del Interlocutor Único del Nudo Rueda 400 kV. Esto es, REE justifica su denegación (de la tramitación) esgrimiendo la obligación reglamentaria de tramitación de la solicitud del acceso (conjunta) a través de un Interlocutor (Único de Nudo) contenida en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014.

No existe en la normativa sectorial, como ya se ha indicado y advierte REE, desarrollo del contenido del Anexo XV del Real Decreto 413/2014. Por lo tanto, nada determina la regulación acerca –entre otros- del procedimiento de nombramiento o designación del IUN. Esta falta de desarrollo normativo ha sido suplida por algunas Comunidades Autónomas -de forma heterogénea- que han ido designando, nombrando, ratificado Interlocutores en los distintos nudos, empleado diferentes criterios para ello y siempre sin soporte normativo expreso alguno, simplemente con la voluntad de permitir la tramitación de las solicitudes de acceso.

En este escenario, la Comunidad autónoma “competente” –Aragón- que en otras ocasiones había intervenido en el proceso de designación, propuesta, nombramiento, ratificación de IUN de otros nudos ha elaborado un Informe –según consta en el expediente administrativo aportado por REE- en el que advierte sobre la manifiesta falta de regulación de la figura del IUN y, adicionalmente, informa que no va a participar en los procesos de nombramiento/designación de futuros IUN. No obstante lo anterior, a fin de facilitar las correspondiente solicitudes de acceso cursadas, la Administración autonómica expone de forma motivada su criterio de nombramiento, que se puede extraer en los siguiente puntos: (i) en supuestos en los que sólo concurre un solicitante por nudo la normativa no exige designación de IUN y (ii) en supuesto en los que concurren una pluralidad de solicitantes, a falta de acuerdo voluntario entre los mismos, el IUN debería ser el primer solicitante.

Por lo expuesto, las circunstancias concurrentes en el presente supuesto, que motivan la intervención de la CNMC, puede resumirse en los siguientes apartados:

- a) Un promotor fotovoltaico, con derecho a solicitar el acceso a la red reconocido en una norma con rango de ley, ha solicitado acceso para conectar su instalación.
- b) El gestor de la red, esgrimiendo el contenido de una norma con rango reglamentario, no admite a trámite la solicitud argumentando la necesidad de tramitación a través de IUN.
- c) La Administración “competente”, considerando la indefinición normativa al respecto, decide no participar en el proceso de nombramiento/designación del IUN; no obstante, facilita su criterio interpretativo a efectos de no demorar la tramitación del procedimiento.

Los hechos concurrentes descritos unidos a la manifiesta falta de desarrollo normativo de la figura del IUN desemboca en la situación de bloqueo que la presente DJV pretende deshacer.

SÉPTIMO. Decisión que se adopta

El promotor SINERGIA tiene reconocido el derecho a solicitar acceso a la red de transporte, según determina el artículo 26.1.d) de la Ley 24/2013, para la conexión de un parque solar fotovoltaico de 260 MW. Esto es, un sujeto del

sector eléctrico tiene un derecho de acceso a la red reconocido en norma con rango de ley.

De conformidad con el principio de jerarquía normativa, consagrado en el artículo 9 de la Constitución, el contenido de una norma con rango reglamentario no puede contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior.

La interpretación que sostiene REE para justificar la no tramitación de la solicitud en este caso supondría la creación de un obstáculo o traba procedimental que acaba impidiendo la tramitación de una solicitud de acceso a la que tiene derecho el promotor. El hecho de que las Comunidades Autónomas hayan venido nombrando o designando IUN sin soporte normativo expreso ha evitado hasta ahora que se produjera la situación de bloqueo a la que de forma inevitable conduce la interpretación literal de REE. No puede olvidarse, sin embargo, a este respecto, que, en este caso concreto, el nudo de la red de transporte de que se trata es de 400kV (y, adicionalmente, la instalación de generación es de 260 MW).

La decisión del Gobierno de Aragón de no participar en la designación del IUN de Rueda –entre otras razones por la inexistencia de normativa reguladora aplicable al supuesto- ha puesto de manifiesto que la interpretación de REE de la necesidad imperiosa de la existencia previa de un IUN para poder tramitar una solicitud de acceso puede convertirse en una traba procedimental, que suponga la denegación de plano del derecho consagrado por la legislación sectorial a la tramitación de las solicitudes de acceso y suponiendo, en la práctica, una denegación de acceso injustificada.

Consecuentemente, REE tiene una obligación normativa de tramitación de la solicitud de acceso de SINERGIA. Dicha solicitud tiene que tramitarse, con total y absoluta independencia de la existencia o no de IUN.

De la documentación presentada por REE se desprende que en la fecha en la que SINERGIA presenta su solicitud no concurrían en el mismo nudo ningún otro solicitante. Por lo tanto, coincidiendo con el criterio manifestado por el Gobierno de Aragón, esta Comisión considera que, en ese momento procedimental, según la redacción dada al Anexo XV del Real Decreto 413/2014, no era necesario designar interlocutor alguno, dado que no existían otros sujetos a los que coordinar.

Por otra parte, cabe valorar que, del estudio de la documentación presentada, a fecha de la presente resolución en el nudo de Rueda existe una pluralidad de solicitudes que, según la opinión técnica del gestor, recomiendan el nombramiento de IUN en el nudo correspondiente.

Cabe reiterar que no existe normativa alguna al respecto que ampare la designación o nombramientos de IUN, tanto para la Administración General del Estado como para la Administración autonómica, y que no puede ser objeto de la presente DJV suplir o completar el marco normativo para satisfacer la

pretensión de REE. En cualquier caso, la CNMC coincide con el criterio manifestado por el Gobierno de Aragón en cuanto a los criterios a observar en el proceso de nombramiento de IUN. Así, en aquellos supuestos en los que una pluralidad de sujetos generadores coincida en un determinado nudo, en ausencia de acuerdo voluntario entre los mismos, no concurriría obstáculo legal ni reglamentario que impida nombrar IUN conforme a un criterio cronológico, en virtud del cual el primer solicitante que reúna los requisitos para la admisión a trámite de la solicitud, adquiriese esa condición de IUN.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Único. Que RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A.U. dé inicio, en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a la tramitación de la solicitud individual de acceso cursada por la sociedad productora SINERGIA ARAGONESA, S.L., en relación con el nudo Rueda 400 kV, considerando a todos los efectos como fecha de solicitud del acceso, la del 23 de octubre de 2018, según consta en el Registro DDS.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.